

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF: Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad civil extracontractual.**

**Demandantes:** Maikol Andrés Morales Torres  
Andrea Ximena Morales Torres  
Giovanna Torres  
Iván Danilo Morales Torres

**Demandadas:** German Ruiz Bautista  
Estación los Largatos SAS  
Allianz Seguros S.A.

**YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.849.107 de Bogotá, T.P. 67.172 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como apoderado especial de la parte actora comparezco ante Usted con el fin de instaurar la presente demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

## **PARTES**

### **1. Parte demandante y legitimación en la causa:**

- 1.1. Maikol Andrés Morales Torres**, C.C. 1.022.431.915, correo electrónico: yomaicolmorales@gmail.com. y con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien padeció perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito, que le ocurrió el 9 de octubre de 2018, donde estuvo involucrado el vehículo de placa TFU677.
- 1.2. Andrea Ximena Morales Torres** C.C. 1.022.398.680, correo electrónico: annemoralez@hotmail.es y con domicilio en la ciudad de Bogotá quien padeció perjuicios inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018, que padeció su hermano Maikol Andrés Morales Torres, donde estuvo involucrado el vehículo de placa TFU677.

- 1.3. **Giovanna Torres** C.C. 52.195.298, correo electrónico giomad704@hotmail.com, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien padeció perjuicios inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018, que padeció su hijo Maikol Andrés Morales Torres, donde estuvo involucrado el vehículo de placa TFU677.
- 1.4. **Iván Danilo Morales Colmenares** C.C. 79.429.576, correo electrónico: giomad704@hotmail.com, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien padeció perjuicios inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018, que padeció su hijo Maikol Andrés Morales Torres, donde estuvo involucrado el vehículo de placa TFU677.

## **2. Parte demandada:**

- 2.1. **German Ruiz Bautista**, C.C. 79.704.029 de quien se desconoce y con domicilio en la ciudad de Bogotá, como conductor del vehículo de placa TFU677 para el 9 de octubre de 2018.
- 2.2. **Estación Los Lagartos S.A.S**, Nit. 800.244.319-3 representada legalmente por Griselda Moreno Forero con c.c. 20.714.271 con correo electrónico gerencia@estacionloslagartos.com, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, como propietaria del vehículo placa TFU677 para el 9 de octubre de 2018.
- 2.3. **Allianz Seguros SA** con Nit 860.026.182-5, representada legalmente para asuntos judiciales por Jessica Duque García con C.C. 1.144.026.002 con correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co, y con domicilio en la ciudad de Bogotá empresa aseguradora del vehículo placa TFU677 para el 9 de octubre de 2018.

## **I. Hechos**

### ***A. De la ocurrencia del accidente de tránsito:***

1. El día 9 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 5:50 horas, Maikol Andrés Morales Torres, sale de su casa con dirección a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en Bogotá.

2. El día 9 de octubre de 2018 a la hora antes señalada, Maikol Andrés Morales Torres se transportaba en su bicicleta.
3. Maikol Andrés Morales Torres, toma la carrera 50 en dirección norte hacia carrera 43 para salir a la calle 13.
4. A la altura de la glorieta de la carrera 50 con calle 3, Maikol Andrés Morales Torres se detuvo junto con el tráfico al lado derecho, a unos metros del andén para poder realizar el giro y tomar la carrera 50.
5. El día 9 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 6:00 horas, German Ruiz Bautista, se desplazaba por la Glorieta ubicada en la calle 3 con carrera 50 de Bogotá, en el Tracto camión de placa TFU 677.
6. German Ruiz Bautista, al conducir el vehículo de placa TFU 677, sin percatarse de los demás usuarios en la vía y de forma intempestiva arrolla a Maikol Andrés Morales Torres causándole graves lesiones en su integridad personal.
7. La Bicicleta en la cual se desplazaba Maikol Andrés Morales Torres, era una modelo *Ultimatum* cromada, serie 20974422.
8. El vehículo de placa TFU677, conducido por German Ruiz Bautista, tiene las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TFU677
TIPO DE SERVICIO:	Publico
CLASE DE VEHÍCULO:	<b><u>Tracto camión</u></b>
MARCA:	KENWORTH
LÍNEA:	T800
MODELO:	2011
COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE MOTOR:	79500886
NÚMERO DE CHASIS:	703465
<b>CUBICAJE:</b>	<b>15000</b>

9. La autoridad de tránsito, realizó el informe de policía de accidente No. A A000874106 de conformidad con los art. 144 y 149 del C.N.T;
10. La vía en la cual ocurre el accidente de tránsito el día 9 de octubre de 2018, tenía las siguientes características: curva, un sentido, una calzada, dos carriles, seca y con buena iluminación y **con una señal de ceda el paso.**

**B. Del daño causado a los demandantes:**

11. En el informe de accidente de tránsito, se indicó que Maikol Andrés Morales Torres padeció, *“politraumatismos, Trauma craneoencefálico severo”*
12. A causa del accidente de tránsito, Maikol Andrés Morales Torres fue remitido a la Clínica Medical SAS.
13. En la epicrisis de Maikol Andrés Morales Torres, del día 9 de octubre de 2018 se indicó: *“PACIENTE QUIEN INGRESA EN TURNO DE LA NOCHE NOTA RETROSPECTIVA HORA 07+00 RECIBO PACIENTE EN SALA DE REANIMACION BAJO MONITORIZACION CON O2 SUPLEMENTARIO Y COLLAR CERVICAL SEGUN REFIERE TURNO NOCHE PACIENTE QUIEN INGRESA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE BICICLETA AL SER ARROLADO POR CAMION A SU INGRESO PACIENTE CON PRESENCIA DE TCE CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO CEFALEA AMENESIA DEL EVENTO ALERTABLE AL LLAMADO CON PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ SE ENCUENTRA CON CIFRAS TENSIONALES NORMOTENSAS SIN TAQUICARDIA SE REALIZA REVISION PRIMARIA Y SECUNDARIA SIN LESIONES POTENCIALMENTE FATALES SIN EMBARGO PACIENTE CURSANDO CON TCE MODERADO CON GLASGOW 14/158 POR LO QUE TRASLADARON A TOMA DE IMAGENES DIAGNOSTICAS, TAC DE CRANEO SIMPLE CON EVIDENCIA DE NEUMOENCEFALO PRESENCIA DE HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA FX DE ORBITA , LINEA MEDIA CENTRAL CON PRESENCIA DE HEMATOMAS, TACAR CON PRESENCIA DE PEQUEÑA CONTUSION PULMONAR Y NEUMOTORAX MENOR DEL 20 5 TRAUMATICO, PENDIENTE TOMA DE TAC DE ABDOMEN, ACTUALMENTE ENCUENTRO PACIENTE ALERTABLE AL LLAMADO CON TENDENCIA A LA SOMNOLENCIA M NORMOTENSO NO TAQUICARDICO NO DIFICULTAD RESPIRATORIA NO PRESENCIA DE TORAX INESTABLE CON HEMATOMA A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO CON APARENTE FRACTURA, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO PRESENCIA DE SANGRADO RECTAL NO GLOBO VESICAL NO PALIDEZ MUCOCUTANEA PELVIS ESTABLE NO TRAUMA EN MIEMBROS INFERIORES, SE ENCUENTRA PENDIENTE VALORACION POR OTRAS ESPECIALIDADES REQUIERE MANEJO MULTIDISCIPLINARIO, SE CONSIDERA PACIENTE CON INDICACION DE UCI INTERMEDIO PARA VIGILANCIA NEUROLOGICA ESTRICTA SE SOLICITA VALORACION Y SE COMENTA, SE SOLICITAN PARA CLINICO DE INGRESO”*
14. Las graves lesiones que le fueron causadas a Maikol Andrés Morales Torres, ocasionaron que fuera examinado por varias especialidades de la salud entre estas, cirugía plástica en donde se especificó que era un: *“PACIENTE QUIEN PRESENTA TRAUMA FACIAL DE TEJIDOS BLANDOS MOTIVO POR EL CUAL NOS*

INTERCONSULTAN AL EF CONCIENET ALERTA PRESENTA DOS HERIDAS TRANSVERSA EN REGION FRONTAL. DE MAS O MENOS 3 CMS LEJOS DE REBORDES OBRITARIOS EQUIMOSIS PERIOBITARIO NO ALTERACION AGUDEZA VISUAL MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES. NO AY6 LESION DE RAMA FRONTAL DEL FACIAL SE REVISA IMAGENES NO HAY TAC DE CARA. SE EVIDENCIA EN CORTES DE TAC CRANEAL FRACTRUA DE PISO ORBITA? Y HEMOSENSO IZQUIERDO. *Análisis: PACIENTE CON TRAUMA FACIAL DE TEJIDOS BLANDOS. SERA LLEVADO POR NUESTRO SERVICIO A SUTURA MULTIPLES DE HERIDAS. TOMAR TAC DE CARA Y SOLICITAR CONSULTA PORT MAXILOFACIAL.*”

15. En el registro quirúrgico se consignaron los siguientes hallazgos para el 12 de octubre de 2018: *“PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE: 1. TRAUMA CRANEOFACIAL 1.1 NEUMOENCEFALO GLOBAL + FRACTURAS MULTIPLES TERCIO MEDIO FACIAL CON SEPTODESVIACION + HERIDAS FRONTALES COMPLEJAS 1.2 POP 10/10 DE DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL + SUTURA HERIDA MULTIPLE CARA 2. TRAUMA TORACOABDOMINAL 2.1 PEQUEÑA CAMARA DE NEUMOTORAX IZQUIERDO”*
16. Como se puede evidenciar en la historia clínica una de las partes del cuerpo de Maikol Andrés Morales Torres que se vio más afectada con el accidente de tránsito fue la cabeza y el rostro, lo que ocasiono una hospitalización de 6 días continuos.
17. De acuerdo con el TAC que fue le tomado a Maikol Andrés Morales Torres en la zona facial se estableció que: *“Se realiza adquisición continua en modalidad dinámica sobre el macizo facial, con reconstrucciones en ventana de hueso y tejido blando en planos axial, sagital y coronal. Fractura conminuta del piso, el techo y la pared medial de la órbita izquierda, sin signos de luxación de los músculos extra-oculares. Fractura conminuta de las paredes lateral, medial y anterior del seno maxilar izquierdo con depresión y múltiples fragmentos. Fractura del tercio medio del tabique oseo nasal. Hay desviación del tabique oseo nasal hacia la izquierda con formación de espolón oseo. Obliteración de la unidad osteomeatal izquierda por material con densidad de tejidos blandos. Ocupación del seno maxilar izquierdo con material con densidad de tejidos blandos, que en contexto actual sugiere contenido hemático. Quiste de retención Vs pólipos en el seno maxilar derecho. Se visualiza fractura conminuta de la pared lateral del seno esfenoidal derecho. Extensa colección de aire ocupando el encéfalo. Relación articulo mandibulares preservados. Fracturas en el arco cigomático izquierdo. Edema de los tejidos blandos periorbitarios izquierdos. No se observa fracturas orbitarias derechas.”*
18. Por otro lado el TAC que le fue tomado en la zona craneal arrojó que: *“Se realizaron cortes axiales desde la base del cráneo hasta el*

*vértex con reconstrucciones en ventana ósea y ventana de tejido blando. Se aprecian dos hematomas epidurales el primero ubicado a nivel frontal izquierdo con distancia parénquima a tabla interna de 10 mm y otro en región temporal anterior izquierdo con distancia parénquima a tabla interna de 8 mm y en la adyacencia de dichos hematomas se aprecia trazo oblicuo de fractura que compromete el techo y la pared lateral externa de la órbita. El parénquima cerebral supra e infratentorial no presenta alteraciones en su densidad. Línea media central. Sistema ventricular de diámetro y trayecto normal. Burbujas gaseosas predominantemente en regiones parietales y adyacente a sitio de fractura fronto temporal. Ganglios de la base, mesencéfalo y fosa posterior sin alteraciones. Cisternas de la base permeables. Fractura alineada de arco cigomático izquierdo y del antro maxilar a complementar con estudio tomográfico dirigido. Presencia de aire en cavidad orbitaria izquierda asociado a aumento de volumen de tejidos blandos peri orbitarios. Regiones petromastoideas adecuadamente neumatizadas.”*

19. Como consecuencia del accidente de tránsito, se presentó querrela contra German Ruiz Bautista, por el delito de lesiones personales culposas.
20. El anterior proceso actualmente se encuentra en la fiscalía 220 de Bogotá, bajo radicación 110016000013201814317.
21. El Fiscal remitió a Maikol Andrés Morales Torre al Instituto de Medicina Legal para ser valorado.
22. El instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 14 de noviembre de 2018, le concedió una incapacidad provisional de 55 días a Maikol Andrés Morales Torres.
23. En el anterior informe de medicina legal se dejó reseñado que  
“...**REVISION POR SISTEMAS. REFIERE VISION DOBLE, DOLOR EN REGION MANDIBULAR, REFIERE DOLOR EN MIMEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO AL MOVIMIENTO.**  
**EXAMEN MÉDICO LEGAL**  
  
**Aspecto general: PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS A CONSULTORIO**  
  
**Descripción de hallazgos**  
  
**-Examen mental: ADECUADA CONEXIÓN CON EL MEDIO Y EXAMINADOR**  
  
**-Neurológico: LENGUAJE ADECUADO, COHERENTE Y FLUIDO**  
  
**-Cara, cabeza, cuello: CICATRIZ HIPERCROMICA CON LEVE DEPRESION DE 3 CM EN REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA, SE OBSERVA CICATRIZ ERITEMATOSA PLANA DE 1 CM EN ZONA CENTRAL DE CEJA IZQUIERDA, SE OBSERVA EN OJO DERECHO IMPOSIBILIDAD PARA ABDUCCIÓN DEL MISMO, REFIERE VISION**

DOBLE, PUENTE NASAL CON LEVE DESVIACIÓN HACIA LA DERECHA PACIENTE REFIERE NO SABER SI EDEMA SE ASOCIO CON ACCIDENTE DE TRASNITO,...

*.Miembros superiores: SE OBSERVA CABESTRILLO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, NO LIMITACIÓN PARA MOVILIDAD DE FALANGES DE ESTA EXTREMIDAD.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES... ”

24. En análisis, interpretación y conclusiones se indicó... “ *Mecanismo traumático de lesión: Contundente: Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS.*”
25. El 17 de febrero de 2019 el instituto de medicina legal y ciencias forenses concedió una incapacidad médico legal definitiva de 90 días en segundo peritaje.
26. En el segundo examen Médico Legal realizado a Maikol Andrés Morales Torres, se dejó reseñado en “...*Descripción de hallazgos- Cara, cabeza, cuello: Persiste cicatriz ostensible en forma de c invertida ciliar izquierda de 3 cm y otra en tercio del ojo hacia el lado nasal. Apertura bucal completa -Miembros superiores: Omoplato izquierdo y brazo izquierdo: Presenta limitación para la elevación funcional del brazo. Fuerza 4/5*”
27. En el Análisis, Interpretación y conclusiones se indicó: “...*Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano De la visión de carácter por definir; Perturbación funcional de miembro Superior izquierdo de carácter por definir;...*”
28. El 05 de julio de 2019 el instituto de medicina legal y ciencias forenses le realizo nuevo examen médico legal a Maikol Andrés Morales Torres y confirmo la incapacidad médico legal definitiva de 90 días.
29. En este último informe de examen Médico Legal se enseñó en “...*Descripción de hallazgos- Cara, cabeza, cuello: La cicatriz ciliar izquierda descrita en anterior reconocimiento ya no es ostensible. Imposibilidad para la abducción del ojo derecho, que altera ostensiblemente la estética facial durante los movimientos oculares hacia el lado derecho, y ocasiona diplopía. (...)*”
30. Y el Análisis, Interpretación y conclusiones plasmo que el demandante sufrió: “*Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Cortocontundente (por informes periciales previos). Se ratifica Incapacidad médico legal DEFINITIVA de NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema Nervioso Periferico de carácter permanente, que produce una perturbación funcional de órgano de la Visión de carácter permanente; y perturbación funcional de miembro superior*

*izquierdo de carácter transitorio;...”*

31. De acuerdo con la lesión anteriormente descrita, Maikol Andrés Morales Torres acudió a la CLINICA DE OJOS SA. para ser tratado y buscar una mejoría de su estado de salud.
32. En la historia clínica del 1 de marzo de 2019, se reseñó que Maikol Andrés Morales Torres era un paciente con: *“Trauma hace 5 meses cráneo encefálico, desde entonces presenta diplopía por estrabismo paralítico...”*  
**DIAGNOSTICO H492 PARALISIS DEL NERVIO MOTOR OCULAR EXTERNO”**
33. Debido a lo anterior se tomó la determinación de operar a Maikol Andrés Morales Torres para corregir el daño. No obstante, y a pesar de someterlo a tal procedimiento, en la última consulta se dejó reseñado en la historia clínica que había *“Mejoría **inotable** de la parálisis del IV par derecho, leve posición compensadora de cabeza hacia al lado derecho para evitar diplopía, y al cover test an pp se aprecia endotropia de OD de 30 dp...”*  
**DIAGNOSTICO PARALISIS DEL NERVIO MOTOR OCULAR EXTERNO – ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE”**  
*(negrillas fuera del texto original).*
34. Las lesiones que le fueron causadas a Maikol Andrés Morales Torres en el accidente de tránsito, especialmente la ocular, afectara su calidad de vida para siempre e impedirá me desarrolle a plenitud en cualquier ámbito laboral y especialmente en el desarrollo de mi profesión de Docente de Humanidades y lengua Castellana.
35. Actualmente Maikol Andrés Morales Torres se encuentra en seguimiento en la Clínica de ojos S.A., evaluando que procedimientos pueden mejorar su Diplopía y Estrabismo.
36. Por lo anterior Maikol Andrés Morales Torres acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca con el fin que se le calificada su pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las graves lesiones que le ocasiono el accidente de tránsito.
37. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, el 18 de septiembre de 2020 determinó a través de dictamen que Maikol Andrés Morales Torres sufrió una pérdida de capacidad laboral del 35.05%.
38. Los médicos peritos determinaron en conclusión que para el caso del demandante: *“Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 22 años quien sufrió accidente de tránsito el 9/10/2018 el con Dx(s) Traumatismo intracraneal, Cervicalgia, Fractura de Otras Partes del Hombro y del Brazo, Otros estados Postquirurgicos*

*especificados, Traumatismos múltiples. En la historia clínica aportada se encuentra que fue víctima de accidente de tránsito el 9/10/2018 en el que presento politraumatismo de Alto impacto , TCE, Neumoencéfalo, Hemorragia subaracnoidea traumática, hematoma epidural liminar, fractura de esfenoides. Trauma cerrado de tórax, Neumotórax traumático, Fractura de escapula, Trauma cerrado de abdomen, fractura de órbitas, Fracturas múltiples faciales. Fractura lineal etmoidal y esfenoidal. Recibió manejo médico, ortopédico y quirúrgico, se documento parálisis del VI par ocular derecho con estrabismo. -En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente, se califica según lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, otorgando puntaje por diplopía secundaria a parálisis del VI par Ojo Derecho y por dolor somático secundario a múltiples fracturas.”*

39. En el dictamen N°: 1022431915 - 6474 se determinó que el nivel de pérdida era: Incapacidad permanente parcial.
40. Como consecuencia del daño que ocasionó el accidente de tránsito, el estado anímico de Maikol Andrés Morales Torres se afectó considerablemente, pues además de pasar por una larga hospitalización su recuperación no fue nada fácil y permaneció postrado en una cama por más de tres meses, sometándose a procedimientos quirúrgicos y hospitalizaciones, además las comentadas lesiones dejaron secuelas de carácter permanente en su rostro así como una perturbación funcional de órgano Sistema Nervioso Periférico de carácter permanente, que produce una perturbación funcional de órgano de la Visión de carácter permanente; y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio.
41. Este accidente de tránsito cambio la vida de Maikol Andrés Morales Torres, pues las graves afectaciones en su salud, fueron padecidas a sus 20 años lo cual le imposibilitó realizar plenamente actividades de recreación, disfrute, cotidianas y educativas; lesiones por las cuales aún padece limitaciones físicas y que además dejo marcas en su rostro de por vida.
42. Andrea Ximena Morales Torres es la hermana de Maikol Andrés Morales Torres.
43. Giovanna Torres e Iván Danilo Morales Colmenares son los padres de Maikol Andrés Morales Torres.
44. Como consecuencia directa de la noticia del accidente de tránsito, las lesiones físicas y psíquicas que sufrió de Maikol Andrés Morales Torres, el 9 de octubre de 2018, y las circunstancias del siniestro el estado de anímico de Andrea Ximena Morales Torres, Giovanna Torres e Iván Danilo Morales se afectó considerablemente, pues no

fue fácil recibir la noticia de que su hermano e hijo fue arrollado por un tracto camión, más aun cuando sufrió una larga recuperación de la que aún son visibles las secuelas.

45. Actualmente Maikol Andrés Morales Torres continúa con padecimientos en su salud y no presenta mejoría en su visión, lo que ha desmejorado su calidad de vida.

### **C. Del perjuicio económico:**

46. Para el momento del siniestro Maikol Andrés Morales Torres se encontraba cursando 1 semestre de Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

47. Actualmente Maikol Andrés Morales Torres continúa estudiando Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, cursando 5 semestre, en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

48. La Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, cuenta con 10 semestres, en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

49. La fecha probable de grado de Maikol Andres Morales Torres al finalizar el primer semestre del año 2023, en el cual adquirirá su título de Licenciado en Humanidades y Lengua Castellana.

50. De acuerdo con el Decreto 319 de 2020, actualmente un docente sin especialización y en categoría A devenga mensualmente \$2.209.679,00.

51. Para la época del accidente Maikol Andrés Morales Torres se desempeñaba como mesero en “Postres y Sopas de la Abuela”, medio tiempo, devengando un salario mensual de \$414.058.

52. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral (35.05%), la renta base de la liquidación de los perjuicios causados a Maikol Andrés Morales Torres será así:

51.1 La primera suma para calcular los perjuicios es de **\$781.242** mensuales calculados conforme el salario devengado para la ocurrencia de los hechos y aumentado al salario mínimo mensual legal vigente para el 2018.

51.2 La segunda suma para calcular los perjuicios es de **\$2.209.679** mensuales calculados de acuerdo con el salario devengado actualmente por los docentes sin especialización y categoría A.

53. Para el 9 de octubre de 2020, Maikol Andres Morales Torres tenía 20 años de edad.

54. Conforme la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014 de la superintendencia financiera, la vida probable de Maikol Andres Morales Torres, para el 9 de octubre de 2018, era de 57,5 años, que corresponde a 690 meses.

***i. Daño emergente:***

55. Con posterioridad al accidente Maikol Andrés Morales Torres, saco de su patrimonio, para cubrir gastos de procedimientos médicos y calificación de la Junta Regional:

56. Los anteriores conceptos son los que se detallan a continuación:

concepto	valor
medicamentos	\$ 38.000
cotización de medicamentos	\$ 106.920
cotización de parches oculares	\$ 15.950
pago de procedimiento	\$ 149.900
consignación para calificación en Junta Regional de Calificación de Invalidez	\$ 877.803
total:	\$ 1.188.573

57. Los demandados deben cancelar a Maikol Andrés Morales Torres, la suma de **\$1.188.573**, por concepto de daño emergente.

***ii. Lucro cesante pasado:***

58. Los demandados deben pagar por lucro cesante consolidado la suma de **\$17.564.174**, a Maikol Andrés Morales Torres del 9 de octubre de 2018 al 9 de octubre de 2023 fecha probable del fallo, de acuerdo a la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del 30 de septiembre de 2002 Referencia expediente 6690.

59. El valor tomado para liquidar el lucro cesante pasado fue tomado de acuerdo al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha

del accidente, momento en el cual se encontraba empleado Maikol Andrés Morales Torres.

***iii. Lucro cesante futuro :***

60. Los demandados deben pagar por lucro cesante futuro a Maikol Andrés Morales Torres, la suma de **\$148.208.464,38**, correspondiente a 630 meses (descontando lo calculado por lucro cesante pasado), de acuerdo a la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del 30 de septiembre de 2002 Referencia expediente 6690.
61. El valor para liquidar el lucro cesante futuro fue tomado de acuerdo con el salario devengando por un docente sin especialización y en categoría A conforme Decreto 319 de 2020, esto teniendo en cuenta que la fecha probable de grado del demandante es en junio del año 2023.

***d. De los perjuicios inmateriales:***

***i. Perjuicio moral:***

62. Los daños morales causados a Maikol Andrés Morales Torres son de una intensidad relevante y que afecta de manera importante su vida, estimo tal perjuicio en una suma equivalente al valor de **cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 s.m.m.l.v.)**.
63. Los daños morales causados Andrea Ximena Morales Torres, como consecuencia del accidente de tránsito que padeció su hermano Maikol Andrés Morales Torres se estiman en **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v.)**.
64. Los daños morales causados Giovanna Torres, como consecuencia del accidente de tránsito que padeció su hijo Maikol Andrés Morales Torres se estiman en **ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 s.m.m.l.v.)**.
65. Los daños morales causados Iván Danilo Morales Colmenares, como consecuencia del accidente de tránsito que padeció su hijo Maikol Andrés Morales Torres se estiman en **ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 s.m.m.l.v.)**.

***iii. Perjuicio fisiológico – Daño a la vida en relación:***

66. Los daños por alteraciones a la salud ocasionados a Maikol Andrés Morales Torres, conforme la gravedad de la lesión se estiman en la suma de **cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 s.m.m.l.v.)**.

***e. Hechos relativos a la legitimación y la reclamación a la aseguradora***

67. El 8 de julio de 2020, se presentó reclamación a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A.

68. El 7 de agosto de 2020 Allianz Seguros S.A. contesta la reclamación manifestando que no hace ningún ofrecimiento.

### **III. Pretensiones**

**A.** Conforme los anteriores hechos solcito se declare:

1. Que **Maikol Andrés Morales Torres**, el 9 de octubre de 2018, padeció un accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá, como resultado del accionar del señor **German Ruiz** Bautista quien manejaba el vehículo de placa TFU677 que le causó lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente y una pérdida de capacidad laboral de 35.50%.
2. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018, a **Maikol Andrés Morales Torres**, se le causaron perjuicios materiales e inmateriales.
3. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018, en el que se le generaron graves lesiones a Maikol Andrés Morales Torres se le causaron perjuicios morales a **Andrea Ximena Morales Torres, Giovanna Torres e Iván Danilo Morales Colmenares**.
4. Que **German Ruiz Bautista**, en calidad de conductor del vehículo de placa TFU677, es civil y solidariamente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018.
5. Que **Estación Los Lagartos SAS**, en calidad de propietaria del vehículo de placa TFU677, es civil y solidariamente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con

el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018.

6. Que **Allianz Seguros S.A.**, como aseguradora del vehículo de placa TFU677, es civilmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018.

**B** Conforme lo anterior, solicito se condene:

1. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen a **Maikol Andrés Morales Torres**, la suma de **\$1.188.573,00** pesos mcte., por concepto de daño emergente.
2. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen a **Maikol Andrés Morales Torres**, la suma **\$17.564.174,00** pesos mcte., por concepto de lucro cesante pasado.
3. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen a **Maikol Andrés Morales Torres**, la suma de **\$148.208.464,38** pesos mcte., por concepto de lucro cesante futuro.
4. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen a **Maikol Andrés Morales Torres**, la suma de **\$87.780.300,00** pesos mcte., por concepto de perjuicios morales.
5. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen a **Maikol Andrés Morales Torres**, la suma de **\$131.670.450,00** pesos mcte., por concepto de daño a la vida en relación.
6. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen a **Andrea Ximena Morales Torres**, la suma de **\$43.890.150,00**, por concepto de perjuicios morales.
7. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen a **Giovanna Torres**, la suma de **\$70.224.240,00**, por concepto de perjuicios morales.

8. Que **German Ruiz Bautista, Estación Los Lagartos SAS, y Allianz Seguros SA**, paguen **Iván Danilo Morales Colmenares**, la suma de **\$70.224.240,00**, por concepto de perjuicios morales.
9. Se condene a la parte demanda al pago de la indexación de las anteriores sumas.
10. Se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

#### **IV. Fundamentos de derecho.**

El 9 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 6:00 horas, a Maikol Andrés Morales Torres, se desplazaba en su bicicleta modelo *Ultimátum* cromada, transitando por la carrera 50 de Bogotá con destino a la Universidad Francisco José de Caldas, cuando a la altura de la glorieta de la carrera 50 con calle 3, se ubica junto al tráfico a unos metros del andén para proceder a realizar el giro y tomar la carrera 50, momento el cual se encuentra el mismo día y hora con German Ruiz Bautista quien conducía el vehículo de placa TFU677 conductor que no se percata de las actuaciones de los demás usuarios de la vía y arrolla a Maikol Andrés Morales Torres causándole graves lesiones de por vida.

La autoridad de tránsito, realizó el respectivo informe policial de accidentes, y se dispuso la remisión de Maikol Andrés Morales Torres a un centro de salud para la atención médica correspondiente.

En la historia clínica y los informes periciales de clínica forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se acredita las lesiones causadas a Maikol Andrés Morales Torres y como consecuencia de esto los padecimientos en la salud, tales como: *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema Nervioso Periferico de carácter permanente, que produce una perturbación funcional de órgano de la Visión de carácter permanente; y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio;...”*

#### **✓ De la responsabilidad civil extracontractual:**

El Artículo 2341 del C.C. establece la Responsabilidad Extracontractual como: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Dicha institución, tiene fundamento en el principio general del derecho según el cual, *“quien por el hecho o culpa suyos causa un daño a otra persona está obligado a indemnizar los perjuicios”*. Así pues la fuente de las obligaciones que plasma que emerge la responsabilidad civil extracontractual por la infracción de la ley y no de un contrato.

La actividad de conducir un vehículo, es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia como una de las **“actividades peligrosas”**, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de German Ruiz Bautista, quien se desplazaba en el vehículo de placas TFU677 e invadió en contravía el carril por el cual se desplazaba mi poderdante.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con la conducta anterior se le causaron a mi poderdante lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente y una pérdida de capacidad laboral del 35.05%.
- c. **El nexo causal entre los anteriores supuestos:** La lesiones y secuelas de carácter permanente que padeció mi poderdante, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2018, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:
  - El informe de accidente de tránsito.
  - La historia clínica, donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
  - Historia clínica de la evolución y tratamiento de las lesiones sufridas por Maikol Andrés Morales Torres.
  - Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y la perturbación funcional y corporal ocasionada como consecuencia del accidente de tránsito.
  - El dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por su parte el artículo 2356 del C.C, consagra que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; en consecuencia para casos como el aquí tratado **la ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa**, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la

lectura del **artículo 66 del Código Civil**: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.*

La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado **artículo 2356 del Código Civil**, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, quien únicamente se repite tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.

✓ ***Teoría de la proporción o relación de equivalencia:***

Ahora bien, no se desconoce que Maikol Andrés Morales Torres, se desplazaba en una bicicleta, es decir también ejercía una actividad peligrosa; sin embargo en lo que sea denominado “*proporción o relación de equivalencia*”, ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que “*...no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudarlo, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigio a partir de la referida presunción.*” (Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).

Conforme lo anterior, no debe perderse de vista que Maikol Andrés Morales Torres, se desplazaba en una frágil bicicleta, y German Ruiz Bautista, conducía un **TRACTOCAMION** con un cubicaje de 15000 vehículos sobre los cuales existe una desproporción, toda vez que el daño que puede causar el **TRACTOCAMION** es superior al que podría generar una bicicleta, sumado a esto debemos tener en cuenta que quien ocasiona el accidente fue el conductor del vehículo de placa TFU667, puesto que Maikol Andrés cumplía con las obligaciones establecidas en la ley 769 de 2002 en su artículo 94 cuando establece *como deberes de las personas que transiten en bicicleta* **“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”** Lo cual es conteste con el Informe Policial para Accidentes de Tránsito, en donde se verifica que se encontraba en el lugar indicado, no obstante Ruiz Bautista emprende camino sin percatarse de los demás usuarios en la vía y teniendo pleno conocimiento tanto que una bicicleta como una motocicleta podrían estar ubicadas a su derecha pone en marcha su vehículo hacia la derecha arrollando a mi poderdante.

- ***La parte demandada está obligada a reconocer los perjuicios reclamados en la presenta solicitud conforme pasa explicarse:***

#### **+ Perjuicios materiales:**

El Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios, comprende *“el daño emergente y lucro cesante...”*.

**El Artículo 1614. Describe el Daño Emergente y Lucro cesante como:** *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

**En consecuencia de lo anterior el Artículo 1615 del C.C. plasma la acusación de perjuicios, cuando** *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*

#### **+ Del lucro cesante pasado y futuro para menores de edad y/o estudiantes.**

Como se informó en los hechos del petitum para la fecha del accidente y aun en la actualidad Maikol Andrés Morales Torres, se encuentra estudiando Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana, cursando 5 semestre, en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así pues en un caso de similares condiciones la **Corte Suprema de Justicia** en sentencia **SC5885-2016**, tuvo en cuenta para la liquidación del lucro cesante futuro de la víctima la fecha probable de grado de esta, fecha en la cual percibiría ingresos, y debido a la pérdida de capacidad laboral no podría desempeñarse plenamente en la carrera que había elegido.

Así pues tenemos un caso similar con Maikol Andres, puesto que el demandante inclusive para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba laborando y estudiando al mismo tiempo, y de acuerdo al salario devengado fue liquidado el lucro cesante pasado no obstante, actualmente aún se encuentra estudiando su carrera profesional y no es dable asimilar para liquidar un lucro cesante futuro el sueldo de un mesero como fue tomado para lucro cesante pasado en comparación para cuando Maikol Andres obtenga su título profesional pues en adelante se desempeñara como licenciado de Humanidades y Lengua Castellana, razón por la cual ruego a su señoría calcular el lucro cesante futuro de acuerdo con lo devengando por un maestro al servicio del Estado por categoría A sin especialización.

En consecuencia la formula tomada para liquidar el lucro cesante futuro del actor fue el salario que devenga un Maestro de categoría A sin especialización conforme el decreto 319 de 2020 y como fecha probable de grado octubre de 2023 fecha que coincide con la fecha probable de fallo: en tal sentido la jurisprudencia antes citada dispuso que:

*“...En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable.*

*Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)»<sup>1</sup>.*

*Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo*

---

<sup>1</sup> G.J. t. CCXXVII, pág. 643 y G.J. t. CCLXI, pág. 574.

*mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)», ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización<sup>2</sup>, máxime cuando no se adosó prueba del salario profesional de un recién egresado en la carrera citada, ya en el sector oficial, ora en el privado, ni existen hechos notorios como para deducirlo de ellos.*

*Pues bien, para el presente año [2015] es la suma de \$644.350 mensuales según el Decreto 2731 de 2014, y, por ende, este monto será la base actual para la liquidación a elaborar.*

*El período indemnizable cubre un total de 58.89 años, esto es, 708 meses, pues, conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano, tomando en consideración que a la fecha del accidente [13 mar. 2001] Diana Carolina Beltrán Toscano contaba con 17 años, 6 meses y 3 días según su registro civil de nacimiento [10 sep. 1983, fl. 82 c-1], y el contenido de la tabla de mortalidad remitida por el Coordinador Grupo Banco de Datos Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [fl. 179 c-Corte], señala que la supervivencia probable de aquélla sería la mencionada.*

*De este número de meses, se tomará el número que ha corrido desde la data de graduación hasta ahora [fecha probable del fallo 13 sep. 2015], esto es, 88 meses, a fin de calcular la indemnización consolidada, y el remanente, es decir, 620 meses, para el de la futura.*

*Como a la cifra del salario mínimo mensual vigente [\$644.350.00] debe aplicársele el porcentaje asignado a la demandante, Diana Carolina Beltrán Toscano por la disminución de la capacidad laboral, el cual se fijó en 20.65% [fls. 25 a 27 c-5], da como resultado ciento treinta y tres mil cincuenta y ocho pesos con treinta centavos (\$133.058.30) ( $\$644.350 \times 20.65\%/100 = \$133.058.30$ ), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.*

*Para calcular la indemnización consolidada, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la Corporación para casos semejantes:*

$VA = LCM \times S_n$
<i>VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual</i>
<i>LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$133.058.30).</i>
<i>S<sub>n</sub>= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.</i>
$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{88} - 1}{0.005}$
<i>i = tasa de interés por período</i>

<sup>2</sup> CSJ civil sentencia de 25 octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870.

<i>n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 88)</i>
<i>Sn= 110.2011 (factor)</i>

*El resultado de la fórmula anterior lo traen las tablas financieras, constituyéndose en un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que, como se dijo, en el caso de una obligación surgida de responsabilidad civil extracontractual, es del 6% anual. Ese período, valga reiterarlo, es de 88 meses. De manera que realizada la operación correspondiente, se obtiene como factor 110.2011.*

*Entonces:*

<i>VA= \$133.058.30 x 110.2011= \$14'663.171.02</i>
<i>Total lucro cesante pasado = catorce millones seiscientos sesenta y tres mil ciento setenta y uno pesos con dos centavos (\$14'663.171.02).</i>

*Ahora, para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplica la siguiente fórmula financiera:*

<i><math>P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}</math></i>
<i>de donde:</i>
<i>P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros</i>
<i>R = salario revaluado: <math>\frac{\\$14'663.171.02}{88} = \\$166.626.94</math></i>
<i>I = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.</i>
<i>n = número de meses a liquidar (620 meses).</i>

*Para determinar el salario revaluado se divide el monto de la indemnización debida (\$14'663.171.02) por 88, que corresponde a los meses corridos de la fecha cuando recibió grado la lesionada [20 may. 2008] al día de este fallo [fecha probable 13 sep. 2015], arrojando como resultado la suma de \$166.626.94.*

*Así tenemos:*

<i><math>P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}</math></i>
<i>P= <math>\frac{\\$166.626.94 (1 + 0.005) \text{ a la } 620 \text{ exponencial} - 1}{0.005(1 + 0.005) \text{ a la } 620 \text{ exponencial}}</math></i>
<i>P= \$33'325.378.92</i>
<i>Total lucro cesante futuro = treinta y tres millones trescientos veinticinco mil trescientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$33'325.378.92).</i>

(Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC5885 del 6 de mayo de 2016, Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona).

### **De los perjuicios inmateriales:**

#### **a. Perjuicio moral:**

El perjuicio moral es definido como aquel perjuicio que afecta el ámbito interno y la psiquis de la persona, de tal manera que tales lesiones le han causado a mi poderdante Maikol Andrés Morales Torres, generaron un **enorme perjuicio moral**, dado que sufrió un terrible dolor físico no solo al momento del accidente, sino que hasta la actualidad, pues debido a las lesiones que padeció en la parte más importante de su cuerpo se vio afectado, su rostro. Y es que esta lesión no solo fue estética sino medica dado que el trauma craneoencefálico altero su visión generándole Diplopía y estrabismo, lesiones por la cuales actualmente y para toda su vida cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 35.05%.

Todas estas alteraciones emocionales generaron tristeza, disminución en su autoestima pues todos los días al verse al espejo en su rostro encontrara secuelas que le recuerdan el terrible suceso que padeció, lo que provocan angustia relevante, y esto ha afectado su órbita interna al ver las lesiones de su cuerpo y la necesidad de abandonar otras actividades diarias, situación que razonablemente le ha generado estrés ante las responsabilidades que ahora no puede cumplir por su estado.

Dicha aflicción le ha generado a mi representado un sufrimiento interno e impedimentos en la actualidad para trabajar y llevar a cabo demás actividades comunes y de esparcimiento.

Así mismo se solicita el reconocimiento del pago de los perjuicios morales para Andrea Ximena Morales Torres, Giovanna Torres e Iván Danilo Morales Colmenares, quienes como hermana y padres de la víctima padecieron alteraciones sentimentales, pues naturalmente recibir la noticia de que su hermano e hijo había sido arrollado por un tractocamión de tan grandes dimensiones y al entregarles el formato de pertenencias visualizaron que había ingresado a la Clínica en estado de reanimación por lo que les hizo imaginar lo peor.

Las alteraciones emocionales no solo se vieron reflejadas al momento de conocer la noticia del suceso, sino además fue un sufrimiento continuado el acompañar a Maikol Andrés Morales Torres, el todo el

proceso de recuperación, pues a pesar de los aquejos de su familiar ellos no podían hacer mejores cosas más que continuar con el tratamiento y prestando el acompañamiento familiar necesario buscando siempre apoyar y motivar al máximo a su Maikol, igualmente en la actualidad viendo como le cuesta a él vivir con la grave afectación visual y las cicatrices en su rostro.

Sobre los daños morales generados a la madre, conyuge e hijos, ha dicho la jurisprudencia que “...*Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente.*”

*13.1. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás.”* (Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 3ª Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011 radicación 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). Así las cosas en el presente caso tenemos:

***b. Perjuicio fisiológico – Daño a la vida en relación o daño a la salud***

Distinto al daño moral, se encuentra el daño a la vida en relación, derivado de la lesión misma y que afecta precisamente la salud y el disfrute de su vida con normalidad de quien resulta lesionado, en este caso mi mandante Maikol Andrés Morales Torres quien tuvo "*Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema Nervioso Periferico de carácter permanente, que produce una perturbación funcional de órgano de la Visión de carácter permanente; y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio*", sufriendo con ello el padecimiento y dolor propio de este tipo de lesiones, no únicamente al ocurrir el siniestro sino con los procedimientos quirúrgicos posteriormente realizados y durante toda su recuperación. Esto, aunado a otras consecuencias físicas que de allí provienen como el sometimiento a controles médicos y los dolores propios de la lesión, el impedimento para llevar a cabo actividades comunes, siendo el

daño más relevante en su visión, con una grave lesión craneoencefálica que le causo diplopía y estrabismo, lo que genera detrimento de su autoestima y dificultad para las relaciones interpersonales.

Las anteriores son afectaciones que no debió sufrir y que, ante su ocurrencia y la imposibilidad de una recuperación total, deben ser compensadas.

Resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que. *“En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.**”*

“(…)

*“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**”*

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.*

**En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.** (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

#### **✚ De la legitimación en la causa de la pasiva:**

Para el 9 de octubre de 2018, el vehículo de placa TFU677, era conducido por German Ruiz Bautista y estaba registrado como propietaria Estación los Largatos SAS. De acuerdo con ello es vinculada la propietaria pues “*EL dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener*” (Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC4428 del 8 de abril de 2014, Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez).

Así las cosas, German Ruiz Bautista y Estación los Largatos SAS, responden solidariamente, por los perjuicios generados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del 9 de octubre de 2018.

En igual sentido de acuerdo con la Ley 45 de 1990 y los múltiples fallos al respecto igualmente se cita a la aseguradora Allianz Seguros S.A. para que responda de forma directa a los demandantes por el monto de la póliza que aseguraba el vehículo de placas TFU667.

## V. Pruebas

### a. Documentales que se aportan:

**- Documentos que se encuentran en poder de la parte demandante y sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G. del P. :**

1. Copia de la cedula de ciudadanía de Maikol Andrés Morales Torres.
2. Copia del registro civil de nacimiento de Maikol Andrés Morales Torres.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de Giovanna Torres.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de Iván Danilo Morales Colmenares.
5. Copia de la cedula de ciudadanía de Andrea Ximena Morales Torres.
6. Copia del registro civil de nacimiento de Andrea Ximena Morales Torres.
7. Copia informe policial de accidentes de tránsito A000874106.
8. Reporte de ingreso a la clínica.
9. Copia de la historia clínica digital de la Clínica Medical SAS epicrisis.
10. Copia de la historia clínica de la atención prestada en Clínica Medical SAS, con fecha de ingreso el 9 de octubre de 2018.
11. Copia de la historia clínica de neurocirugía.
12. Copia de la historia clínica de ortopedia.
13. Copia de la historia clínica de la atención y procedimientos realizados en la CLINICA DE OJOS S.A.
14. Copia de los Informes Periciales de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-53141-C-2018 del 14 de noviembre de 2018, N° UBUCP-DRB-02023-C-2019 del 17 de febrero de 2019 y N° UBSC-DRB-10188-C-2019 del 05 de julio de 2019.
15. Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
16. Certificación Laboral emitida por “Sopas y Postres de la Abuela” de fecha 2 de abril de 2019.
17. Certificación estudiantil emitida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a la fecha de la radicación de la demanda.
18. Certificado de afiliación al sistema de seguridad social de Maikol Andrés Morales Torres.
19. Orden medica junto con la factura y/o cotización de medicamento
20. Factura de pago de procedimiento en Clínica de ojos, junto con la certificación de pago parcial de Seguros del Estado S.A.

21. Copia de la consignación realizada a órdenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
22. Fotografías de la bicicleta.
23. Documentos del vehículo involucrado.
24. Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiero.
25. Decreto 319 del 27 de febrero de 2020.
26. Copia de la reclamación radicada en Allianz Seguros S.A.
27. Respuesta emitida por Allianz Seguros S.A. de fecha 7 de agosto de 2020
28. Dictamen N°: 1022431915 – 6474 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 18 de septiembre de 2020.
29. Certificado de tradición y libreta del vehículo de placa TFU667.

➤ **Prueba aportada conforme el artículo 6 del decreto 806 de 2020**

30. Copia del correo enviado conforme el artículo 6 del decreto 806 de 2020, mediante el cual se remitió copia de la presente demanda pruebas y anexos a:
  - a. Estación Los Lagartos S.A.S correo: gerencia@estacionloslagartos.com
  - b. Allianz Seguros S.A. correo: notificacionesjudiciales@allianz.co

***b. De conformidad con el artículo 82 numeral 6º, 239 y 266 del C. G. del P: la parte demandada, con la citación debe aportar:***

1. **Allianz Seguros S.A.**, allegue el original o copia autentica, de la póliza que cubría los daños por responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TFU677, vigente para el 9 de octubre de 2018. Se trata de un documento privado, en poder Allianz Seguros S.A., siendo expedido como entidad aseguradora, para demostrar que el vehículo de placa TFU677, se encontraba asegurado por daños a terceros para el 9 de octubre de 2018.
2. **Estación Los Lagartos SAS**, a través de su representante legal para que allegue copia autentica, de la póliza adquirida con **Allianz Seguros S.A.** para cubrir los daños por responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TFU677, vigente para el 9 de octubre de 2018, se trata de un documento privado, en poder de **Estación Los Lagartos SAS**, a quien le fue

expedido como propietaria y/o locataria del vehículo por la entidad aseguradora, para demostrar que el vehículo de placa TFU677 se encontraba asegurado por daños a terceros para el 9 de octubre de 2018.

**c. Dictamen Pericial:**

De conformidad con el artículo 227 del C.G. del P, para demostrar que Maikol Andrés Morales Torres, con ocasión del accidente de tránsito, se le causo un pérdida de capacidad laboral del 35.05%, se aporta en 3 folios, la identidad que rinde el dictamen es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Personas que rinden el Dictamen: Los Doctores: (i) Sandra Fabiola Franco Barrero (medica), (ii) Eduardo Alfredo Rincón Garcia (medico), y (iii) Diana Ximena Rodríguez Hernández (Psicóloga), cuya dirección es la calle 50 No. 25-37 de Bogotá y Teléfono: 3336205067, correo electrónico: [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co) [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co) miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, quienes firmaron el dictamen, con lo cual se entiende prestado bajo juramento.

**d. Interrogatorio de parte:**

1. Solicito a su Despacho se sirva citar a **German Ruiz Bautista** como conductor del vehículo de placa TFU677 para el 9 de octubre de 2018, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor Juez señale absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado.
2. Solicito a su Despacho se sirva citar al representante legal o quien haga sus veces de **Estación Los Lagartos SAS** empresa propietaria del vehículo TFU677 para el 9 de octubre de 2018, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor Juez señale absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado.

**e. Testimoniales**

**De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, también indicó el canal digital donde pueden ser notificados los testigos:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, informo que los testigos enlistados, depondrán todo cuanto sepan y les conste en relación con los perjuicios inmateriales causados a la parte

demandante y con base en la cual se sustenta la presente demanda. Solicito al señor Juez decretar y practicar los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

1. Duvan Aponte Leandro Medina  
C.C.: 1013583715  
Número telefónico: 3197281561  
Correo electrónico: duvan.aponte@outlook.com
  
2. Ignacio Morales Colmenares  
C.C.: 79327293  
Número telefónico: 3232433789  
Correo electrónico: yomaicolmorales@gmail.com
  
3. Valentina Díaz Cerón  
C.C.: 1026598646  
Número telefónico: 3008029309  
Correo electrónico: valentinadiazc@gmail.com

Quienes declararan acerca de los perjuicios morales causados a los demandantes.

**f. Pruebas requeridas conforme el decreto 806 de 2020.**

Téngase como prueba los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas mediante las cuales se estableció la dirección de notificación judicial de correo electrónico de las convocadas a juicio.

**VI. Juramento estimatorio**

Conforme el 206 del C.G. del P., bajo juramento que se entiende prestado con el presente escrito, se estima que la indemnización de los perjuicios materiales ocasionados a Maikol Andrés Morales Torres con el accidente de tránsito, ocurrido el 9 de octubre de 2018, por German Ruiz Bautista, al conducir el vehículo de placa TFU677, corresponde a \$166.961.211,38, conforme se detalla a continuación:

Renta para liquidar el Lucro cesante pasado y futuro:

Los ingresos bases de liquidación tomados para liquidar el lucro cesante futuro y pasado se dividen así:

- Para el lucro cesante pasado se tomó el salario mínimo mensual legal vigente del año 2018, es decir 781.242,00, por cuanto el demandante se encontraba laborando medio tiempo y teniendo

en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes al liquidar los perjuicios se toma la totalidad del salario mínimo para la ocurrencia de los hechos; y teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral total conforme el Dictamen expedido por la Junta regional de Calificación de Invalidez del 35.05%, corresponde a **\$17.564.174**.

- Para el lucro cesante futuro se tomó como salario base la suma de \$2.209.679,00, (salario devengando por docente sin especialización y en categoría A) conforme el Decreto 319 de 2020, mediante el cual se fija los salarios para los docentes, y fue computado a partir del 9 de octubre de 2023, puesto que la fecha probable de grado es posterior al primer semestre del 2023; y teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral total conforme el Dictamen expedido por la Junta regional de Calificación de Invalidez del 35.05%, corresponde a **\$148.208.464,38**.

Por otro lado el actor para la fecha del siniestro tenía 20 años y conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, su expectativa de vida era de 57.5 años que corresponde a 690 meses, por lo cual tenemos un tiempo a liquidar por lucro cesante de 60 meses calculado del 9 de octubre de 2018 al 9 de octubre de 2023 y de lucro cesante futuro de 630 meses:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Daño emergente	<u>1.188.573,00</u>
Lucro cesante pasado: del 9 de octubre de 2018 al 9 de octubre de 2023 fecha probable del fallo, de acuerdo a la fórmula utilizada por la C.S.J Sala Civil del 30-9-02 Ref. expediente 6690	<u>\$17.564.174</u>
Lucro cesante futuro: correspondiente a 630 meses (descontando lo calculado por lucro cesante pasado), de acuerdo a la fórmula utilizada por la C.S.J Sala Civil del 30-9-02 Ref. expediente 6690	<u>\$148.208.464,38</u>
<b>Total</b>	<u><b>\$166.961.211,38</b></u>

El daño emergente es el que se detalla a continuación:

concepto	valor
----------	-------

medicamentos	\$	38.000
cotización de medicamentos	\$	106.920
cotización de parches oculares	\$	15.950
pago de procedimiento	\$	149.900
consignación para calificación en Junta Regional de Calificación de Invalidez	\$	877.803
total:	\$	1.188.573

## VII. Medidas Cautelares

Solicitó, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene lo siguiente:

1. La inscripción de la Demanda como medida Cautelar sobre el vehículo de placa TFU677 el cual bajo la gravedad de juramento informo es propiedad de la demandada **Estación Los Lagartos SAS**. Conforme lo anterior sírvase señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá, oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre el bien mueble antes descrito.

Para todos los efectos pagare la caución dispuesta por el despacho para tal medida.

## VIII. Cuantía competencia

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso por su naturaleza y por tratarse de un asunto de **mayor cuantía. Bajo la gravedad de juramento estimo, que la cuantía del presente, supera** los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, igualmente por la naturaleza del asunto y por ser el Juez correspondiente el artículo 28 del Código General del Proceso.

Las pretensiones de la presente demanda se encuentran cuantificada de la siguiente forma:

Concepto	demandante	valor
daño emergente	Maikol Andrés Morales	1.188.573,00

	Torres		
Lucro cesante pasado	Maikol Torres	Andrés Morales	17.564.174
Lucro cesante Futuro	Maikol Torres	Andrés Morales	148.208.464,38
perjuicios morales	Maikol Torres	Andrés Morales	87.780.300,00
Perjuicio a la vida en relación	Maikol Torres	Andrés Morales	131.670.450,00
perjuicios morales	Andrea Torres	Ximena Morales	43.890.150,00
perjuicios morales	Giovanna Torres		70.224.240,00
perjuicios morales	Iván Danilo Morales Torres		70.224.240,00
Total			\$570.750.591,38

### VIII. Trámite

Por su naturaleza la presente demanda da origen a un proceso declarativo verbal sumario de menor cuantía, sin que se encuentre sometido a un trámite especial, en aplicación del artículo 368 del C. G del P.

### IX. Anexos

1. Poder a mi conferido por la demandante con los ajustes solicitados de acuerdo con el decreto 806 de 2020.
2. Todos los documentos aportados como prueba con el presente libelo.
3. Copia del certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas.

Todo lo anterior en medio magnético de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

### VIII. Notificaciones

#### 2. Parte demandante:

- 2.1. **Maikol Andrés Morales Torres:** dirección: Cra. 52b #22-73 sur man. 24 Int. 15 de Bogotá, correo electrónico: yomaicolmorales@gmail.com.
- 2.2. **Andrea Ximena Morales Torres:** dirección: Cra. 52b #22-73 sur man. 24 Int. 15 de Bogotá, correo electrónico:

annemoralez@hotmail.es

**2.3. Giovanna Torres: dirección:** Cra. 52b #22-73 sur man. 24 Int. 15 de Bogotá, correo electrónico giomad704@hotmail.com.

**2.4. Iván Danilo Morales Torres: dirección:** Cra. 52b #22-73 sur man. 24 Int. 15 de Bogotá, correo electrónico: giomad704@hotmail.com.

### **3. Parte demandada:**

**3.1. German Ruiz Bautista: dirección:** Calle 100 N° 30 – 68 sur Bogotá teléfono: 3206133530, bajo la gravedad de juramento informo que desconozco el correo electrónico del demandado.

**3.2. Estación Los Lagartos S.A.S,** dirección: Avenida Carrera 72 N° 95 - 31 Bogotá, correo electrónico gerencia@estacionloslagartos.com teléfono en Bogotá 6241818.

**3.3. Allianz Seguros S.A.** dirección Cr 13 A No. 29 – 24 de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

### **4. El apoderado de la parte demandante:**

En su Despacho o en la Calle 105 A # 14 – 92 oficina 612 de Bogotá D.C., teléfono 3134958135.- correo electrónico para notificaciones judiciales y diligencias: yaniastrid@hotmail.com

Atentamente,

**YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO.  
C.C. 51.849.107 de Bogotá.  
T.P. 67.172 del C. S. de la J.**